

2. Chapas de acero inoxidable, calidad AISI 316, laminadas en frío, de anchos comprendidos entre 1.000 y 2.500 milímetros, con un espesor:

- 2.1. De 3 a 6 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.75.53).
2.2. De 1 milímetro (inclusive) a menos de 3 milímetros (posición estadística 73.75.63).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Máquinas y aparatos para el teñido y blanqueo de hilados, tejidos y manufacturas textiles (P. E. 84.40.71) a partir de chapa de acero inoxidable, calidad AISI 316.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de chapa realmente contenidos en los aparatos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 105,26 kilogramos de la respectiva mercancía de importación.

Como porcentaje de pérdidas se establece en concepto exclusivo de subproductos el 5 por 100 aduadables por la posición estadística 73.03.41.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo del producto exportable, el porcentaje en peso, características (fría o caliente), calidad y espesor de las mercancías realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2816

ORDEN de 14 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumos concentrados de naranja y la exportación de zumos de naranja, naturales o concentrados.

Ilmo. Sr.: cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumos concentrados de naranja y la exportación de zumos de naranja, naturales o concentrados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Productos Vital Carlos Schneider, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Zumos concentrados de naranja, sin adición de azúcar, desde 40° hasta 70° Brix, de la P. E. 20.07.44.2.

Y la exportación de:

— Zumos de naranja, sin adición de azúcar, naturales (de 10° a 12° Brix) o concentrados (desde 30° hasta 70° Brix), de la P. E. 20.07.44.2.

Sólo se autoriza el régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de zumo de naranja, sin adición de azúcar, naturales (de 10° a 12° Brix) o concentrados (desde 30° hasta 70° Brix), que se exporten, resultantes de su mezcla con concentrados nacionales de graduaciones comprendidas entre 40° a 70° Brix, se dará de baja en cuenta de admisión temporal, una cantidad de concentrado importado equivalente —referidas ambas a zumo natural— a la de concentrado natural utilizado. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación, el grado Brix del concentrado de naranja, y, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del concentrado de naranja realmente utilizado en la elaboración del zumo a exportar, así como el grado Brix de este último. Las Aduanas, con la periodicidad que estimen conveniente, procederán a requisar muestras, tanto de las mercancías de importación como de los productos de exportación, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2817

ORDEN de 14 de enero de 1982 por la que se refunden en una sola Orden ministerial las autorizaciones de tráfico de perfeccionamiento activo concedidas a la firma «Kraft Leonesas, S. A.», para la importación de leche en polvo, azúcar y hojalata en plancha sin obrar y la exportación de leche condensada y leche líquida esterilizada, Ordenes ministeriales de 24 de febrero de 1977; 7 de agosto de 1979 (2) y 3 de julio de 1980.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Firma «Kraft Leonesas, S. A.», solicitando la refundición en una sola Orden ministerial de las autorizaciones de tráfico de perfeccionamiento activo concedidas por Ordenes ministeriales de 24 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de marzo); 7 de agosto de 1979 (2) («Boletín Oficial del Estado» del 30 de agosto y 1 de septiembre) y 3 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), para la importación de leche en polvo, azúcar y hojalata en plancha sin obrar y la exportación de leche condensada y leche líquida esterilizada.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la refundición en una sola Orden ministerial de las autorizaciones de tráfico de perfeccionamiento activo concedidas a la firma «Kraft Leonesas, S. A.», con domicilio en calle Arapiles, 13, Madrid, y NIF A-24000648.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Leche en polvo 26 por 100 materia grasa, P. E. 04.02.33.1.
2. Azúcar refinada de remolacha, P. E. 17.01.10.3.
3. Hojalata en plancha sin obrar, P. E. 73.13.84.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Leche condensada de la siguiente composición: 8 por 100 materia grasa, 12,5 por 100 lactosa, 8 por 100 proteína, 44 por 100 sacarosa, 25,8 por 100 agua y resto otras materias, P. E. 04.02.81.

II. Leche evaporada sin azúcar, con la siguiente composición: 7,5 por 100 materia grasa, 20,5 por 100 de extracto seco, posición estadística, 04.02.42.

III. Leche líquida esterilizada sin concentrar ni azúcar, envasada en caja de un litro, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 3,10 por 100, P. E. 04.02.42.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de leche condensada, señalada con el I, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 31 kilogramos de leche en polvo y 44,50 kilogramos de azúcar.

Por cada 100 kilogramos de hojalata contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de hojalata en plancha sin obrar.

Por cada 100 kilogramos de leche evaporada de la composición señalada anteriormente, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, se-

gún el sistema al que se acoja el interesado, 29,79 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 de materia grasa.

Por cada 100 litros de leche líquida esterilizada, señalada con el III, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 11,10 kilogramos de leche en polvo 26 por 100 de materia grasa.

Tanto en la leche en polvo como en el azúcar no existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades señaladas.

En cuanto a la hojalata, se consideran pérdidas en concepto de subproductos el 10 por 100 que se adeudarán por la posición estadística 73.03.55.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 52).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de fechas 24 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de